

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 355
(11 de septiembre de 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA (29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024) POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CCIEP-001-2023

La Alcaldesa del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el numeral 14 del artículo 205 y el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y en su condición de representante legal y primera autoridad de policía del Municipio, procede a resolver el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la audiencia pública celebrada el día **(29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)** por la Inspección Primera de Policía de Cajicá dentro del proceso verbal abreviado **CCIEP-001-2023** previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 24 de febrero de 2023 se recibió queja en la Alcaldía Municipal de Cajicá, referente a una presunta invasión a predio *“ubicado al lado del club rincón, pegado al conjunto residencial bosques de madero que cuenta con dos entradas por la vía férrea”*, se informó en la queja que la ciudadana CRISTINA ARÉVALO se encontraba *“construyendo cabañas, corrales, incluyendo actividad ganadera, canícula y aviar”* (Folio 2-3)

2. Consta a folios 5,6 y 7 informe técnico de bien inmueble remitido por el Secretaría de Ambiente y Desarrollo rural a la Inspectora Primera de Policía mediante memorando AMC-SADER-0415-2023, del cual se extracta la siguiente información relevante:

“Objetivo del Informe: Realizar visita por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, para realizar inspección ocular, verificar el estado de los animales del predio a solicitud de inspección primera de policía y emisión de concepto técnico.

Antecedentes: Se realizó seguimiento para comprobar el estado de salud y condición corporal de los animales presentes en el predio ubicado en el sector de Calahorra cerca de la vía férrea y colindante con el club el rincón.

Consideraciones Técnicas: Se realizó recorrido por el predio se observa gran cantidad de barro en sala de ordeño fija, por el pisoteo que generan los animales en épocas de lluvias, se observan canecas limpias en las cuales suministran agua lluvia a los animales y salero cubierto para alimentación de los mismos. A la inspección ocular de los animales se evidencian en adecuada condición corporal y aparentemente libre



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



de enfermedades. La señora Ana Cristina Arévalo, quien atendió la visita, manifestó ser la dueña de los bovinos,

Se realizaron las siguientes recomendaciones para la señora Ana Cristina:

- *Monitorear continuamente el estado de los animales a diario y en caso de presentar afectaciones de salud, acudir lo más pronto posible al médico veterinario.*
- *Garantizar la buena alimentación y cuidados necesarios de los animales que se encuentren dentro del predio.*
- *No dejar deambular los bovinos en espacio público, teniendo en cuenta que dicha acción puede generar sanciones económicas y posible aprehensión de los animales.*
- *Mantener limpio y aseado el predio, teniendo en cuenta las condiciones climáticas en su momento.*

Concepto Técnico: *Se verifico el estado de salud y condición corporal de los animales presentes en el predio, el cual es adecuado, mediante la información suministrada por la propietaria no se evidencia alimentación inadecuada, se descarta mala tenencia o malos manejos de la producción.*

Conclusiones: *se verifico el estado de salud y condición corporal de los animales presentes en el predio, el cual es adecuado, mediante la información suministrada por la propietaria no se evidencia alimentación inadecuada, se descarta mala tenencia o malos manejos de la producción.”*

3.El día 11 de julio de 2023, la Inspección Primera de Policía expide la siguiente constancia secretaría con el fin de dar inicio al proceso único de policía:

“Cajicá, 11 de julio de 2023, pasan las presentes diligencias al Despacho del Inspector Primero de Policía, con el fin de informar que mediante Memorando AMC-SP-0511-2023, la Secretaria de Planeación pone en conocimiento que Inversiones Milenium S.A.S propietario del predio, en el costado sur de la vía que conduce del Municipio de Cajicá al municipio de Zipaquirá, parcelación Bosque Madero manifestaron la necesidad de realizar un seguimiento y control al lote 8 Zona Verde - Franja de Aislamiento Vía Férrea, Parcelación Bosque Madero NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 176-124537 Y CODIGO CATASTRAL 2512600000000041107000000000 donde presuntamente se encuentran algunas construcciones (ranchos), predio de propiedad del municipio según lo certificado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, y la Secretaria de Planeación de Cajicá. Así las cosas, es pertinente iniciar el respectivo Proceso Verbal Abreviado conforme lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por presuntos Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público, Artículo 140, numeral 6 Promover o facilitar el uso u ocupacion del espacio publico en violacion de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. SIRVASE PROVEER.” (Folio 26)



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



4. A folio 26 al 30 la Inspectora Primera de Policía procedió a expedir auto mediante el cual avocó conocimiento dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO para tramitar el proceso bajo el expediente No. CCCIEP 001 DE 2023, conforme a lo establecido en el Artículo 223° de la Ley 1801 de 2016 - proceso verbal abreviado por comportamientos Al Cuidado e Integridad Del Espacio Publico

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente auto a las partes involucradas dentro del presente trámite policivo a la señora ANA CRISTINA AREVALO como presunta infractora, por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del Espacio Público ocurridos en el predio ubicado lote 8 Zona Verde - Franja de Aislamiento Vía Férrea, Parcelación Bosque Madero, de la jurisdicción del Municipio de Cajicá. Conforme lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR a las partes dentro del presente trámite policivo a la señora ANA CRISTINA AREVALO, en calidad de presunta con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia pública, la cual se programará para el día CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MANANA (10:30 A.M.).

CUARTO INFÓRMAR al presunto infractor, sobre la posibilidad que tiene de presentar las pruebas que considere pertinentes en aras de ejercer el derecho a la defensa de sus intereses. La parte interesada podrá intervenir en la audiencia de manera directa o por conducto de un abogado legalmente autorizado, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: INFORMAR a la señora ANA CRISTINA AREVALO en calidad de presunta infractora, que, en caso de no presentarse a la diligencia programada sin justificar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad de policía tendrá por ciertos los hechos que dieron origen al presente proceso policivo y entrará a fallar de fondo el mismo.

SEXTO: En caso de comprobarse los comportamientos contrarios Al Cuidado e Integridad del Espacio Público, se impondrá la correspondiente medida correctiva y se procederá a incluir a la parte que se determine como infractora en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS - (RNMC), conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMA: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno”

5. Consta en el expediente policivo a folios 34 al 35 certificado de registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá de fecha 26 de junio de 2023 mediante el cual se expidió el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 176-124537, se refleja la situación jurídica del inmueble con código Catastral 2512600000000000411070000000000.

En cuanto a la descripción de cabida y linderos, se extra del documento la siguiente información:

“Contenidos en ESCRITURA Nro 013 de fecha 16-01-2012 en NOTARIA UNICA de Cajicá LOTE 8 ZONE VERDE- AISLAMIENTO VIA FERREA PARCELACION BOSQUE MADERO con área de 4.304.89 m2”

En la anotación 3 del certificado de tradición se evidencia la siguiente anotación:



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



“ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-01-2014 Radicación: 2014-1217
Doc: ESCRITURA 1223 del 20-12-2013 NOTARIA UNICA de CAJICA
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: **CESION OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO
PUBLICO: 0124 CESION OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO
PUBLICO A TITULO GRATUITO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
(X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: INVERSIONES MILENIUM S.A.S. (NIT. 832.011.156-6)
A: MUNICIPIO DE CAJICA
NIT# 899999465 X2”**

Así mismo en la anotación 4 del certificado de tradición se evidencia la siguiente anotación:

“ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-01-2014 Radicación: 2014-1218
Doc: ESCRITURA 0021 del 21-01-2014 NOTARIA UNICA de CAJICA
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA NRO.
1223/2013 MISMA NOTARIA: APORTA TITULO DE ADQUISICION
DRRECTO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de
dominio, i- Titular de dominio incompleto CIA

**DE: INVERSIONES MILENIUM S.A.S. (NIT. 832.011.156-6)
A: MUNICIPIO DE CAJICA”**

6.A folios 49 al 52 la querellada aportó documentos en donde consta la actividad comercial que venía desarrollando en el bien inmueble del municipio de Cajicá, consistente en la venta de leche.

7. A folio 59 al 61 consta visita realizada por la Secretaría de Infraestructura y obras públicas el día 09 de agosto de 2024 al lote 8 sector Calahorra. Dentro del desarrollo de la reunión se planteó como orden del día la revisión de la situación legal, jurídica, ambiental y física del predio, así como la existencia en la Inspección de Policía CCCIEP-001-2023 y las quejas recibidas en la secretaría de ambiente.

“De la visita realizada se indicó que: “se evidencia afectación a los vecinos, mala tenencia de los animales, perturbación a la posesión, malas prácticas habitacionales, dejar deambular semovientes en espacio público, invasión a la franja de protección de la vía férrea”

8. El día 29 de agosto de 2024 la Inspección Primera de Policía realizó audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado CCIEP-001-2023, el cual consta en el folio 65 audio de diligencia de audiencia adelantada.

En la diligencia se concluyó por parte de la Inspectora Primera de Policia lo siguiente:

“ El predio ha sido usado desde el año 2022 como lugar para permanencia de semovientes, conejos y gallinas.



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



Certificate No
LAT - 0988

La querellada estando enterada de la irregularidad con la cual usufructúa un predio ajeno, ha dispuesto cambuches para alojar las gallinas y conejos.

En el año 2024 continuó realizando unas adecuaciones tipo corral para guardar unos semovientes.

La querellada manifiesta tener allí 32 semovientes, 70 conejos y unas gallinas, situación está que no es cierta de acuerdo a las evidencias que se han dejado en registro fotográfico de las visitas realizadas al predio objeto de la presente causa.

En visita realizada el día 9 de agosto de 2024, en compañía de varias secretarías, según consta en acta, se pudo evidenciar igualmente malas prácticas habitacionales y mala tenencia de animales.

Los conejos y gallinas se pasean por los predios colindantes a la vía férrea e ingresan a un colegio generando malos olores y excremento que no es recogido por la querellada, aunado al hecho de que los semovientes recorren sueltos el corredor de la vía férrea.

Se tiene evidencia igualmente que la querellada no reside en el predio, que está perturbando debido a que su residencia es en lugar cercano al predio perturbado.

La querellada manifestó tener autorización de un funcionario de la vía férrea, situación de la que no se aportó prueba alguna.

Es importante reiterar que la querellada no cuenta con la cantidad de animales que ha manifestado, así como tampoco con los años que dice llevar en el predio, lo anterior se evidenció sin lugar a dudas de parte del despacho, en las visitas realizadas de las cuales se dejó registro fotográfico aunado al hecho de que en la visita realizada en junio de 2023 la querellada atendió la inspección ocular.

Así mismo, en que expuesta por los vecinos que data de 24 de febrero de 2023 cuando informaron al despacho de la invasión al predio de la Alcaldía Municipal de Cajicá.”

Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía procedió a adoptar la decisión de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 223 de la Ley 18001 de 2016.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Constituido en audiencia pública de fecha **(29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)** el despacho de la Inspección Primera de Policía decidió:

“Artículo Primero: DECLARAR a la señora ANA CRISTINA AREVALO, como infractora del artículo 77 número 1 de la Ley 1801 de 2016

Artículo Segundo. IMPONER a la infractora ANA CRISTINA AREVALO; MEDIDA CORRECTIVA DE RESTITUCION Y PROTECCION DE BIEN INMUEBLE ordenando restaurar el STATUS QUO, para lo cual se le impone la obligación de restituir el predio que pertenece a la Alcaldía Municipal de Cajicá, dejando totalmente libre el ingreso en un término de noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria de la presente decisión, so pena de las sanciones de Ley teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016.

Artículo Tercero. IMPONER a la señora ANA CRISTINA AREVALO, la obligación de cesar todo acto perturbatorio de la posesión y mera tenencia, uso y disfrute del inmueble, en un término de noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria de



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



la presente decisión, so pena de las sanciones de ley teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 77 numeral 1° de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Cuarto. ADVERTIR a la infractora que el incumplimiento de lo resuelto por el despacho dará se dará aplicación a la imposición de medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Esto es equivalente a una multa tipo 4 correspondiente a DIECISEIS (16) SMDLV., para lo cual deberán comunicarse con el cuerpo de policía del municipio de Cajicá para que realice la imposición de la respectiva orden de comparendo, al igual que según el parágrafo del artículo 150 de la misma normativa, que prevé que el incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión a las partes dentro del proceso, decisión que se entenderá notificada por estrados, acorde a los preceptos del Literal D, Numeral 3 Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el despacho de la Inspección Primera de Policía, el cual se sustentará de forma inmediata y se resolverá por este mismo, y en subsidio el de apelación del cual conocerá y será resuelto por el superior jerárquico, en el efecto devolutivo, en los términos previstos en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Séptimo. Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. diligencias. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo de Las anteriores decisiones es tomada en Cajicá a los veintinueve (29) día del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).”

DEL RECURSO INTERPUESTO

RECURSO DE REPOSICIÓN

En la audiencia pública (29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024), la parte querellada ANA CRISTINA AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía 20.422.004 de Cajicá manifestó interponer el recurso de apelación quien alegó que aportaría el escrito ante el superior jerárquico.

RECURSO DE APELACIÓN



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



Certificate No.
LAT - 0988

Mediante memorando **AMC-SDG-IP1-134-2024** radicado el día 03 de septiembre de 2024, la Inspectora Primera de Policía de Cajicá allegó el expediente para conocimiento de este despacho, a efectos de surtir el recurso de apelación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 la apelante contaba con el término de dos días siguientes al recibo del recurso para su sustentación, sin embargo, vencido el término el día 05 de septiembre de 2024 de la presente anualidad no se aportó al despacho sustentación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia para resolver el recurso

Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece las competencias del señor Alcalde Municipal, en tratándose de su condición de autoridad de policía, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

(...)

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

(...)

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para resolver de plano el recurso de apelación corresponde a la Alcaldesa Municipal de Cajicá como superior jerárquico del Inspector de Policía y máxima autoridad de policía en el Municipio.

2. Análisis normativo, oportunidad legal y requisitos del recurso de apelación.

Análisis normativo del recurso de apelación

La Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2000 de 2019 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en su libro Tercero, Título III, Capítulo III, artículo 223 regula el "Proceso verbal abreviado", el cual en el numeral 4. Se refiere a los recursos dentro de dicho proceso en los siguientes términos:

"(...) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

Para la Corte Constitucional en las sentencias T-158 de 1993 y T - 433 de 1999, con la ponencia de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, frente a los recursos señalaron que:

“(...) Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso. (...)”

Particularmente, respecto al recurso de apelación la Corte en mención bajo pronunciamiento de la sentencia C-365 agosto de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo considera que:

“(...) La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático -simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera). (...)”



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



De lo anterior se concluye, que la razón de ser de los recursos en las actuaciones administrativas no es otro que el de brindar a los administrados la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia C-349 de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Pulido Bernal se refiere al proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 manifestando respecto a los recursos que:

“(...) (c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207) (...)”.

En efecto, el artículo 207 la Ley 1801 de 2016 señala que: *“(...) Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal (...)”*

Respecto del recurso de apelación, la doctrina ha reconocido que este es: *“(...) la excepción; solamente procede cuando la norma expresamente lo concede, al contrario del de reposición y cuando procede debe haberse agotado para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción (...) Este recurso puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición. (...)”*¹, en cuanto a la finalidad de los recursos en sede administrativa, se ha decantado doctrinariamente que: *“(...) Mediante la utilización de los Recursos en la Actuación Administrativa se le permite a los administrados el control jurídico de la actuación de la Administración, cuando consideren que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que, por ende, se les ha causado un perjuicio. (...)”*²

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado, tal y como lo reseñó en la sentencia C-365 de 1994 que la naturaleza de los recursos judiciales, es la de: *“(...) instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso. (...)”*

Por tanto, son los recursos herramientas que permiten a los particulares solicitar a la administración que revise sus actos para que aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones, de tal manera se brinda al particular la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial, lo anterior como materialización del derecho fundamental al debido proceso

¹ Juan Ángel Palacio Hincapié. Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Medellín Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. 2013, pág. 77 – 78

² Ibidem.



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 **Teléfono:** PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



Oportunidad legal y requisitos del recurso de apelación

Ahora bien, en relación con la actividad de policía, como ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, que de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias han sido conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Capítulo III Proceso Verbal Abreviado del Título III Proceso Único de Policía de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (en adelante CNSCC), el cual dispone respecto a la oportunidad y requisitos de los recursos lo siguiente:

“(...) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...) 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (...)”

En concordancia con lo anterior, se observa en la actuación desplegada en el plenario que, en la audiencia pública de fecha **(29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)** la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, además de señalar el sentido de la decisión proferida en primera instancia, indicó los recursos que se podían interponer contra la misma, mencionando en el artículo sexto de la decisión lo siguiente:

“Artículo Sexto. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el despacho de la Inspección Primera de Policía, el cual se sustentará de forma inmediata y se resolverá por este mismo, y en subsidio el de apelación del cual conocerá y será resuelto por el superior jerárquico, en el efecto devolutivo, en los términos previstos en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.”

Por lo anterior, se evidencia que el A - quo procedió a conceder la apelación dentro del proceso verbal abreviado para que sea decidida por el superior jerárquico.

3. Marco Normativo

El artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC), señala el objeto del citado Código en los siguientes términos: *“(...) Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. (...)”*

A renglón seguido el artículo 2 establece los “Objetivos específicos” del (CNSCC) *“Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional”, encontrándose dentro de dichos objetivos específicos “(...) 1. Propiciar en la comunidad*



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



Certificate No.
LAT - 0888

comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.(...)"

Acorde con lo anterior, el artículo 172 ibidem define las medidas correctivas como las acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia, o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Es así que, la norma en comento establece en su el artículo 223 el trámite del proceso verbal abreviado mediante el cual se brindan las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa a los presuntos infractores, en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

*3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos*



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. (...)"

En ese sentido es deber del Inspector de Policía acogerse al procedimiento contemplado en el artículo citado para el trámite de las acciones policivas por los Comportamientos que afectan la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el CAPÍTULO II DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO de la ley 1801 de 2016, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-094 de 2020)

ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-211 de 2017)
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-211 de 2017)
(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-472 de 2019)
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.
(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-489 de 2019)
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
(Expresiones subrayadas, declaradas INEXEQUIBLES mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-253 de 2019)
(Expresiones subrayadas, declaradas INHIBIDAS para emitir un pronunciamiento, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-489 de 2019)
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando éste se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
(Numeral 13, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2000 de 2019)
14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral 14, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2000 de 2019)

PARÁGRAFO 1. *Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.*

PARÁGRAFO 2. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.”*

Sobre las fases y oportunidades en las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía la Corte Constitucional en la sentencia C-349 de 2017, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido manifestó lo siguiente:

“(…) 8 Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (idem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en “asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo” (idem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (idem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (idem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades “dentro de la audiencia”, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales. (...)”

4. Caso Concreto

Como ya se indicó en el acápite de trámite y antecedentes a la fecha la señora **ANA CRISTINA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.422.004 de Cajicá no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación. En ese entendido, no obra dentro del expediente contentivo del proceso verbal abreviado con radicado **CCIEP-01-2024** sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, en la audiencia pública del **(29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)** ni tampoco se allegó posteriormente de la audiencia escrito de sustentación del recurso de apelación.



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



En efecto, el numeral 4 del citado artículo 223 del (CNSCC) respecto de los recursos procedentes en el Proceso Verbal Abreviado (reposición y subsidiariamente el de apelación) señala que estos se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia; por lo tanto, para que proceda el recurso de apelación en el trámite del Proceso Verbal Abreviado, éste debe ser interpuesto en la diligencia en donde la Inspección de Policía tomó la decisión, bien sea como principal o subsidiario el de apelación, para que de esta manera sea concedido por la Inspección de Policía de conocimiento, siendo necesario se expresen las razones de inconformidad frente a la decisión adoptada por el A-quo.

Así las cosas, en el trámite del Proceso Verbal Abreviado (numeral 4 artículo 223 CNSCC) le corresponde al Inspector señalar los recursos que legalmente son procedentes frente a la decisión definitiva del proceso, y al interesado compareciente a la audiencia expresar su intención de interponer los recursos ordinarios procedentes, sustentando en la misma diligencia o dentro de los dos (2) días siguientes las razones de hecho o de derecho que motivan su inconformidad, frente a la decisión adoptada por el Inspector de Policía, de tal manera se pueda conceder el recurso de alzada solicitado en la diligencia.

Respecto como ya se indicó en las sentencias T-158 de 1993 y C-365 de 1995, la apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad a cargo de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio resaltando un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, como también la de señalar ante el superior los motivos que lo llevan a contradecir el fallo dado que quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad.

En el mismo sentido, indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-212 de 1995, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz que:

"(...) 6. (...), es claro que la exigencia según la cual quien hace uso del recurso de apelación debe sustentarlo para que pueda ser atendido, encuentra plena conformidad con las expresiones de la Constitución, que reconocen el mencionado derecho a la doble instancia y del debido proceso penal.

En verdad, en una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales mencionadas, se destaca perfectamente que la voluntad del Constituyente al establecer el mencionado derecho a la doble instancia en el inciso primero del artículo 31, no es la de consagrar un mecanismo más o menos automático de revisión o de consulta de las sentencias judiciales, ni el derecho al doble juicio en la Rama Judicial para duplicar innecesariamente el proceso, sino, apenas, el derecho y el deber, salvo las excepciones que establezca la ley, de acudir a la doble instancia dentro de los elementos específicos de configuración legal del debido proceso, que complementan sus definiciones generales y básicas, y dentro de las expresiones que establecen los derechos y las garantías de carácter procesal, para que, cuando sea procedente, no sea un solo juez o una sola instancia la que examine definitivamente la causa y ella se cierre para siempre con un solo juicio; por el contrario, se trata de la oportunidad procesalmente regulada de acudir, dentro de las reglas del debido proceso, ante otra autoridad judicial, generalmente superior a la que toma la decisión en primera instancia, para someter todo o una parte de la



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



actuación judicial con el fin de procurar la atención de las posiciones de las partes inconformes con la sentencia o con la actuación, o para garantizar la efectividad de los derechos de las partes que disienten de lo resuelto.

En efecto, resultaría poco razonable entender que para el Constituyente basta la simple mención de la inconformidad sobre una sentencia para imponer el deber de revisarla o reexaminarla automáticamente y para remover la actuación judicial y la sentencia correspondiente sin la definición de los motivos de la inconformidad; por ello, es claro que el legislador entendió, cabalmente, que dentro del marco de la nueva normatividad constitucional, nada se opone a que se exija la debida sustentación de la apelación y del recurso propuesto, y así lo advirtió la Corte en el fallo que se transcribe. De otra parte, es claro que esta situación habilita al juez de segunda instancia para inhibirse de fallar sobre el recurso no sustentado como lo hace la providencia judicial contra la que se plantea la acción autónoma de tutela que se examina. (...). (subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2020 magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis, estableció respecto de la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, lo siguiente:

"(...) En el caso de una carga procesal, la omisión de su realización pueda traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)"

Así las cosas, está claro que el espíritu del legislador es que, quien manifieste su deseo de interponer el recurso de apelación, tiene la carga procesal de indicar en forma precisa, concreta y vinculada con los hechos o razones jurídicas del proceso, las razones por las cuales discrepa de la decisión objeto de impugnación.

Es así que, tal como se señaló anteriormente, en el caso *sub examine* se evidencia solamente en el acta de la audiencia pública del **(29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)** y en el CD el cual contiene la grabación de voz de la diligencia en la que manifestó la señora **ANA CRISTINA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.422.004 de Cajicá que apelaría la decisión y sustentaría su argumento por escrito; no obstante hasta la fecha no se allegó escrito de sustentación; en otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante el *A-quo* ni ante esta instancia el recurso de apelación en debida forma y dentro de la oportunidad legal.

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, a pesar de ser debidamente notificado en estrados, tal y como consta en el acta de diligencia que suscribió con sus correspondiente firma, lo cual amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



1801 de 2016, como requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, el cual debía ser sustentado dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, y de resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

En consecuencia, de lo anterior, le asiste a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación, debido a la omisión de la ciudadana en sustentar el recurso de apelación que le fue concedido por el *A-quo* en la audiencia pública de fecha **(29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

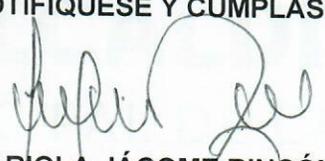
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA CRISTINA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.422.004 de Cajicá, contra la decisión proferida en la audiencia pública celebrada el día **(29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)** por la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, dentro del expediente No. **CCIEP-001-2023** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

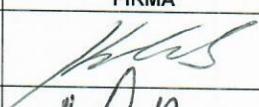
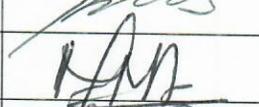
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación junto con la totalidad del expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA JÁCOME RINCÓN
ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró:	Dra. Karen Caballero Sanabria		Profesional universitaria - SJUR
Revisó:	Dra. Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica
Aprobó:	Dr. Hugo Alejandro Palacios		Asesor Jurídico del Despacho de la Alcaldesa

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

